

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha uno de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 03617/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Universidad Politécnica del Valle de Toluca**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00070/UPVT/IP/2016, mediante la cual solicitó, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

"Asignación de equipos de telecomunicación móvil al personal directivo y administrativo o con funciones de tiempo completo de la UPVT durante la actual gestión de Luis Carlos Barros con el oficio de comisión respectivo que sustente dicha asignación"
(Sic)

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga de siete días hábiles para dar respuesta a la solicitud de información pública planteada por **LA RECURRENTE**, en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento

que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

En relación a la solicitud turnada le reitero el compromiso conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que entrara en vigor el 4 de mayo del año en curso, esto con la finalidad de atender de manera puntual la solicitud correspondiente, dando por aprobada la prórroga para la entrega de la información" (Sic)

Cabe precisar que dicha prórroga no cumple con lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **LA RECURRENTE**, en los siguientes términos:

"... Al respecto, me permito informarle que a la fecha no se cuentan con equipos de telecomunicación asignados. En el pasado los dos equipos de telecomunicación fueron proporcionados a rectoría por necesidades propias del desarrollo de sus funciones, las cuales se describen en el Manual General de Organización de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, de fecha 9 de noviembre del 2011, cabe mencionar que estos servicios a la fecha se encuentran cancelados. ..." (Sic)

En ese sentido, a dicha respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo electrónico denominado: *OFICIO.pdf*, cuyo contenido se replicó en su respuesta a la solicitud, y se omite en este apartado por ser de conocimiento de las partes.

IV. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el

número de expediente 03617/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"Respuesta 0070/UPVT/IP/2016" (Sic)

Asimismo, **LA RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"No se acompaña la información solicitada y también se informa que existieron los equipos y están cancelados sin que se muestre esa información" (Sic)

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

VI. En fecha seis de enero de dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, **LA RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO** exhibiera su Informe Justificado.

VII. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se desprende que **LA RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, el once de enero de dos mil

diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO exhibió su Informe Justificado, al que adjuntó el
 archivo electrónico *OFICIO 005.pdf*, como se aprecia a continuación: -

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00070/UPVT/IP/2016		
Folio Recurso de Revisión: 03617/INFOEM/IP/RR/2016		
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
OFICIO 005.pdf	Almoloya de Juárez, Estado de México a 09 de Enero del 2017 Oficio No. UPVT205BL14002/005/2017 Solicitud de Información: 00070/UPVT/IP/2016 Tipo de solicitud: Recurso de Revisión C. [REDACTED] P R E S E N T E Por este medio y con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en relación con su solicitud de información pública, identificada con el número de folio 00070/UPVT/IP/2016 de manera digital y que a la letra dice: "Asignación de equipos de telecomunicación móvil al personal directivo y administrativo con funciones de tiempo completo de la UPVT durante la actual gestión de Luis Carlos Barros con el oficio de comisión respectivo que sustente dicha asignación". Al respecto me permito reiterarle que actualmente no se cuentan con equipos de telecomunicación asignados. De los dos equipos que se mencionan en la primer respuesta le informo que no cuentan con documento de asignación debido a que en el Manual de Contabilidad Gubernamental dice, que los bienes adquiridos con un costo menor a 17 salarios mínimos, se deberán considerar bienes no inventariables y no requerirán control administrativo alguno, y debido a que por el plan de renta con el que se tenían, no tuvieron costo alguno para la Universidad, por lo que no cuentan con la asignación respectiva. Es necesario mencionar que dichos equipos con plan ya se encuentran dados de baja. Agradezco la atención que se sirva brindar al presente y a la vez aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo ATENTAMENTE LIC. SERGIO ARCHUNDIA VELÁZQUEZ JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES	11/01/2017

Archivo electrónico que se omite en su inserción por ser de conocimiento de las partes, aunado a que será objeto de estudio en la presente resolución.

VIII. En fecha doce de enero de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó poner a la vista de LA RECURRENTE el Informe Justificado, para que en un plazo de

tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndola que en caso de no realizar manifestación alguna al respecto, se tendría por precluido su derecho; en ese sentido, **LA RECURRENTE** fue omisa en realizar manifestaciones al Informe Justificado.

IX. Transcurrido el plazo señalado en el Resultando anterior y una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, en fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una Ciudadana en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. **Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00070/UPVT/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. **Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **quince de diciembre de dos mil dieciséis**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis al diecinueve de enero de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, uno, siete, ocho, catorce y quince de enero de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados

como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los días veintidós, veintitrés, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de diciembre de dos mil dieciséis, dos, tres y cuatro de enero de dos mil diecisiete, por corresponder al Segundo Periodo Vacacional de este Instituto, en términos del Calendario Oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, su interposición considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Análisis de causal de sobreseimiento. En este contexto este Órgano Colegiado advierte que en el caso, se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en la fracción V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen lo siguiente:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."

Luego, conforme a la transcripción que antecede se advierte como causales de sobreseimiento una vez admitido el recurso de revisión, por cualquier motivo quede sin materia el mismo. Para ilustrar lo anterior, en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **LA RECURRENTE**, consistió en:

"Asignación de equipos de telecomunicación móvil al personal directivo y administrativo o con funciones de tiempo completo de la UPVT durante la actual gestión de Luis Carlos Barros con el oficio de comisión respectivo que sustente dicha asignación"
(Sic)

En ese sentido, debe precisarse que esta Ponencia resolutoria en ejercicio de la facultad de suplir a los particulares en esta instancia, en términos del artículos 13 y 181 cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, advierte que al señalar **LA RECURRENTE** *"durante la actual gestión de Luis Carlos Barros"*, se pretendió referir al C. Luis Carlos Barros González, en su carácter de Rector de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, cuya gestión dio inicio a partir del 13 de septiembre de 2012, como se desprende en el portal del Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) del **SUJETO OBLIGADO**, consultable en la liga electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/upvt/directorioLgt.web>, la cual se inserta a continuación:

Recurso de revisión:

03617/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur

Directorio De Servidores Públicos	
FRACCIÓN VII	
RECTORIA	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	IIA
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
LUIS CARLOS BARROS GONZÁLEZ	RECTOR
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
RECTORIA	13/03/2012
Calle.	Número exterior.
KM. 5.6 CARRETERA 10	IIA IIA
Número Interior.	Colonia.
IIA	SAJTIAGUITO TLALCHLA
Delegación/Municipio.	C.P.
ALBUQUERQUE DE JUÁREZ.	505340
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
luis.carlos.barros@upvt.edu.mx	(722) 2756060 Ext.
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
03/09/2016 15:06	00/00/00 00:00

Atento a lo anterior, debe entenderse que lo solicitado por LA RECURRENTE son los oficios de comisión mediante los cuales se hayan asignado equipos de telecomunicación móvil al personal directivo y de administración o con funciones de tiempo completo del 13 de septiembre de 2012 al 14 de noviembre de 2016, que corresponde al periodo transcurrido desde el inicio de la gestión del C. Luis Carlos Barros González, como Rector de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, hasta la fecha de la solicitud de información pública 00070/UPVT/IP/2016.

Así, en su respuesta EL SUJETO OBLIGADO manifestó que a la fecha de la misma, es decir, al 15 de diciembre de 2016, ya no contaba con equipos de telecomunicación asignados; sin embargo, "En el pasado" (sin precisar temporalidad alguna) se asignaron dos equipos de telecomunicación "a rectoría", para el desarrollo de sus funciones (descritas en el Manual General de Organización de la Universidad Politécnica del

Valle de Toluca, de fecha 9 de noviembre del 2011), los cuales a dicha fecha ya se encontraban cancelados.

Inconforme con dicha respuesta **EL RECURRENTE**, procedió a interponer el presente recurso de revisión, señalando como acto impugnado, lo siguiente:

"Respuesta 0070/UPVT/IP/2016" (Sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"No se acompaña la información solicitada y también se informa que existieron los equipos y están cancelados sin que se muestre esa información" (Sic)

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** en su Informe Justificado reiteró que actualmente no cuenta con equipos de telecomunicación asignados; sin embargo, modificó su respuesta al señalar que los dos equipos de telecomunicación mencionados en su respuesta no cuentan con documento de asignación, ya que en el Manual de Contabilidad Gubernamental se indica que los bienes adquiridos con un costo menor a 17 salarios mínimos, se deben considerar bienes no inventariables, los cuales no requieren de control administrativo alguno, y de acuerdo al plan de renta con el que contaban dichos equipos, no generaron costo alguno para la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, por lo que no cuentan con la asignación respectiva. Para finalmente reiterar que, dichos equipos de comunicación adquiridos mediante plan de renta, a la fecha de solicitud, ya se encontraban dados de baja.

Así, debemos recordar lo establecido en el artículo 1 del Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal denominado Universidad Politécnica del Valle de Toluca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el 13 de noviembre de 2006, señala que la Universidad Politécnica del Valle de Toluca se creó como un

organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizada a la Secretaría de Educación de la Entidad. Por su parte, el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México (Decimoquinta Edición) 2016, publicado por la Secretaría de Finanzas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el 3 de mayo de 2016, señala lo siguiente:

II. PRESENTACIÓN

...

Para efectos de este manual se entenderá como:

Entidades Públicas:

Término genérico con el que se identifica a cualquier dependencia del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismo auxiliar, fideicomiso público o ente autónomo que tenga o administre un patrimonio o presupuesto formado con recursos o bienes públicos.

V. NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

1 OBJETIVO

Determinar la forma, características y plazo en que las entidades públicas deben proporcionar información financiera, presupuestaria, programática y económica para consolidarla y presentarla en la Cuenta Pública del Gobierno y Organismos Auxiliares del Estado de México, así como la Cuenta Pública Municipal.

VI. POLÍTICAS DE REGISTRO

...

ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Los inmuebles, mobiliario y equipo, vehículos, maquinaria, armamentos, equipos especiales, aeronaves, acervo bibliográfico y artístico, obras de arte, entre otros, se

registrarán a su costo de adquisición o construcción; en caso de que sean producto de una donación, expropiación, adjudicación o dación en pago a su valor estimado razonablemente, por el área administrativa correspondiente, o de un bien similar o al de avalúo, aun cuando no se cuente con la factura o documento original que ampare la propiedad del bien, e incluso cuando se encuentren en trámite de regularización de la propiedad. En todos los casos se deberán incluir los gastos y costos relacionados con su adquisición, así como el impuesto al valor agregado excepto cuando se trate de organismos sujetos a un régimen fiscal distinto al de no contribuyentes.

No se considerarán como Activo no circulante los bienes intangibles, tales como licencias de software, redes, entre otros, sin embargo se deberán establecer los controles administrativos adecuados para su salvaguarda.

Tratándose de las adquisiciones de bienes muebles, con un costo igual o mayor a 35 Salarios Mínimos, deberán registrarse contablemente como un aumento en el activo y la unidad ejecutora del gasto que los adquiriera deberá incluirlos en el sistema de control patrimonial a fin de que el saldo de la cuenta de bienes muebles corresponda al monto total del sistema de control patrimonial incluyendo aquellos bienes adquiridos a través de fideicomisos, dichos montos deberán ser conciliados semestralmente; aquellas adquisiciones con un importe menor se deberán registrar contablemente como un gasto. En ambos casos se afectará el presupuesto de egresos en la partida y programa correspondiente.

Para efectos del control administrativo, las adquisiciones de bienes muebles, con un costo igual o mayor a 17 Salarios Mínimos pero menor de 35 Salarios Mínimos, también deberán incorporarse al sistema de control patrimonial. Los bienes muebles adquiridos con un costo menor a 17 Salarios Mínimos, se deberán considerar bienes no inventariables y no requerirán de control administrativo alguno.

En el caso de bienes de consumo inmediato o refacciones y herramientas se llevarán directamente al gasto y su política de registro será la que refiere al Almacén.

En todos los casos se deberá cumplir lo dispuesto en las Normas Administrativas para la Asignación y Uso de Bienes y Servicios de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos del Poder Ejecutivo Estatal, expedida por la Secretaría de Finanzas.

En el caso de los municipios el control del patrimonio será de acuerdo a los lineamientos para el registro y control de inventario y desincorporación de bienes muebles e inmuebles de la administración pública municipal, considerando sus dependencias administrativas, organismos descentralizados y fideicomisos públicos (CREG).

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior, se puede advertir que la Universidad Politécnica del Valle de Toluca como organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de México sectorizada a la Secretaría de Educación de la Entidad, tiene el carácter de entidad pública que administra patrimonio propio conformado con recursos y bienes públicos, en términos del Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México, por lo que está sujeta a proporcionar información financiera, presupuestaria, programática y económica que se presenta en la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de México.

En ese sentido, las Entidades Públicas en términos del referido Manual Único deben registrar la adquisición de bienes muebles con un costo igual o mayor a 35 salarios mínimos como un aumento en sus activos, y aquellos menores a dicho monto contablemente deben registrarse como un gasto.

Asimismo, para efectos de control administrativo, las adquisiciones de bienes muebles con un costo mayor a 17 salarios mínimos, pero menores de 35 salarios mínimos las entidades públicas deben incorporarlas al sistema de control patrimonial; sin embargo,

si los bienes inmuebles son menores de 17 salarios mínimos, deben considerarse como bienes no inventariables, por lo que no requerirán de control administrativo alguno.

Así, en el caso particular, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó en el Informe Justificado que los dos equipos de telecomunicaciones a que hizo referencia en su respuesta a la solicitud, con motivo del plan de renta por el que se adquirieron, no tuvieron costo alguno, por lo que se encuentran en el supuesto de tener un costo menor de 17 salarios mínimos, manifestación que este Órgano Garante considera conveniente señalar que no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO**, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Ponencia resolutoria, que la anterior motivación del Informe Justificado fue fundada en términos del Manual de Contabilidad Gubernamental, ordenamiento publicado en el Diario Oficial de la

Federación el 22 de octubre de 2010, de cuyo contenido no se observa que se regule para las entidades públicas estatales que cuando adquieran bienes muebles inferiores en su costo a 17 salarios mínimos no requiere de controles administrativos, como así lo manifiesta **EL SUJETO OBLIGADO**, como si sucede con el citado Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México.

Hecha la precisión anterior, y toda vez que se advierte el error al referir el ordenamiento legal que sustenta la argumentación del Informe Justificado, lo cierto es que al analizarse en el presente recurso de revisión que el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México, excluye a las entidades públicas de la obligación de no generar controles administrativos cuando adquieran bienes muebles con un costo inferior a 17 salarios mínimos, tan es así que, aunado a ello, para efectos contables se registra como un gasto y no así como un activo de éstos, lo que conlleva a determinar que no existe fuente obligacional para la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, de generar algún control administrativo, incluidos los oficios de asignación requeridos por la ahora **RECURRENTE**.

Así, debe considerarse lo señalado en los artículos 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que se transcribe a continuación:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni

el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se observa que los Sujetos Obligados, sólo estarán constreñidos a proporcionar la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que necesariamente obre en sus archivos, proporcionándola en el estado en que ésta se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Así, en el caso particular, se concluye que **EL SUJETO OBLIGADO** no genera ni administra la información requerida por **LA RECURRENTE**, toda vez que no existe un ordenamiento jurídico que le establezca tal obligación, máxime que así lo manifiesta en su Informe Justificado.

En ese orden de ideas, y toda vez que se ha quedado precisado la falta de fuente obligacional de generar, poseer y administrar la información requerida, se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, al haber quedado sin materia, de conformidad con el artículo 192 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, cabe precisar que esta Ponencia no se pronuncia acerca del acto impugnado o razones o motivos de inconformidad, pues como quedó asentado en líneas anteriores, el presente ocurso ha quedado sin materia, lo que impide estudiar y pronunciarse al respecto.

Por analogía, se cita la Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que en su literalidad, establece lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. *El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García."

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese, vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese a **LA RECURRENTE**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL UNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha uno de febrero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 03617/INFOEM/IP/RR/2016.

YSM/JMAV

PLENO